

REVISTA DE REVISTAS

Historia del derecho	691
--------------------------------	-----

HISTORIA DEL DERECHO

ADAME GODDARD, Jorge, "El *Theatro de virtudes políticas* de Carlos de Sigüenza y Góngora: una manifestación del pensamiento político novohispano", *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, México, II, 1990, pp. 3-24.

El doctor Jorge Adame, especialista en derecho romano e historia del derecho e investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, nos explica que la obra de Sigüenza y Góngora que analiza, o sea, el *Theatro de virtudes políticas*, consiste en la descripción y explicación de un arco triunfal, erigido en la ciudad de México, con motivo de la llegada y para darle la bienvenida al virrey de la Cerda en el año de 1680, según costumbre de la época.

Fue el propio Sigüenza quien diseñó el arco, mal llamado "arco triunfal", ya que estos se usaron en la antigüedad para honrar a los guerreros victoriosos, mientras que los que se levantaban en América servían para recibir a los virreyes, quienes, por otro lado, no entraban como guerreros ni gobernaban por derecho de conquista, sino por amor, nos dice Sigüenza, quien prefiere usar en lugar de "arco triunfal" los términos "portada triunfal".

En los arcos o portadas triunfales se utilizaban símbolos para resaltar las virtudes de los mayores, Sigüenza recurrió a los reyes aztecas en lugar de las acostumbradas imágenes mitológicas. Recuerda a Huitzilopochtli, por haber sido quien condujo al pueblo azteca en su peregrinación hasta el Anáhuac y a los once emperadores, desde Acamapich hasta Cuauh-témoc.

De cada uno de ellos señala alguna empresa gloriosa, que pueda servir de guía y ejemplo para el nuevo virrey, relacionando esos hechos con epígrafes tomados generalmente de la Sagrada Escritura.

El doctor Adame en sus conclusiones destaca las siguientes:

1. El hecho de que esta obra de Sigüenza, por sus referencias a los reyes aztecas, se ha considerado como una manifestación de "nacionalismo criollo", pero Adame cree que aunque así sea, Sigüenza no rompe con las tradiciones culturales españolas, integrando a las nativas al contexto cultural e ideológico europeo, medieval y cristiano;

2. Aunque Sigüenza acepte el derecho divino de los reyes a gobernar limita este derecho, ya que el gobernante debe respetar los usos y costumbres de la tierra, y

3. Destaca la concepción humanista que de la política tiene Sigüenza como el "arte de gobernar", que debe basarse más en la formación y

criterio del gobernante que en las técnicas o programas de la administración.

Creo que la interpretación que de esta obra de Sigüenza hace Adame, es tan válida como cualquier otra, tomando además en cuenta su advertencia de que sus conclusiones acerca del pensamiento político del autor son preliminares y que para llegar a conclusiones definitivas habrá que analizar otras obras de Sigüenza y confrontarlas con las de otros autores de la época.

Marta MORINEAU

ICAZA DUFOUR, Francisco de, "Los escribanos en los señoríos de la Nueva España", *Revista de Derecho Notarial*, México, año XXXII, núm. 101, junio de 1990, pp. 37-56.

En la parte introductoria, el autor hace alusión al origen de la institución del señorío, a las normas que primeramente lo regularon, así como al momento de su extinción. Luego entra al examen de la institución de la escribanía en cada uno de los siguientes señoríos de la Nueva España: Marquesado del Valle de Oaxaca, Señorío de Tula y Señorío de Atlixco.

Respecto al origen del señorío, empieza el autor rechazando la teoría de que el señorío haya sido creado poco después del diluvio universal, circunscribiendo entonces su aparición en la Edad Media. El señorío, dice el autor, nace como algo subordinado al rey. Esto es, el señor aparece como un vicario del rey, en opinión de Castillo de Bobadilla, citado por Icaza Dufour.

El señorío se encuentra regulado ya por el Fuero Real y lo fue también por las Siete Partidas. Cabe advertir que el autor no entra en los pormenores de la caracterización legal de esta institución, que fue extinguida por Decreto de las Cortes españolas en 1811.

Había dos clases de señoríos: territoriales y jurisdiccionales. Estos últimos, además del título patrimonial sobre un determinado territorio, tenían a su favor una reconocida jurisdicción, para administrar justicia y para realizar en general actos de buen gobierno, con ciertas limitaciones. El autor recuerda esta distinción para precisar que en los señoríos jurisdiccionales, el señor, entre otras facultades, tenía la de nombrar a los escribanos dentro de su jurisdicción. Los nombramientos, sin embargo, se hacían sobre personas que previamente hubieran obtenido el título de escribano real, según se preveía por las leyes.

Por lo que respecta al señorío o Marquesado del Valle de Oaxaca, Francisco de Icaza menciona la Real Cédula del 6 de julio de 1529 por la cual fue creado a favor de Hernán Cortés, así como otra Real Cédula de la misma fecha, por la cual se le concedía al mismo Marquesado el señorío sobre 22 pueblos y 23,000 vasallos, enumerándose los amplios privilegios que todo ello importaba. De hecho, se trata de un inmenso territorio, que abarcaba 20 pueblos de Oaxaca; 45 pueblos de Cuernavaca; 14 pueblos de Toluca; 6 pueblos de Coyoacán; 3 pueblos de Charo en lo que hoy es Michoacán; 3 pueblos de Santiago Tuxtla; más Jalapa de Tehuantepec.

La historia del señorío de Tula está vinculada a la suerte de los descendientes del emperador Moctezuma, quienes heredaron de una nieta del rey Chimalpopoca la provincia de Tula, consolidándose más tarde, por medio de sendas concesiones de Felipe II, Felipe III y Felipe IV, los privilegios señoriales, a cambio de que los mencionados sucesores renunciaran para siempre a sus derechos "sobre la Corona de México".

Muy posterior en el tiempo, es el señorío de Atlixco, que tuvo cuatro pueblos bajo su jurisdicción entre 1705 y 1811. Con independencia del carácter perfecto o imperfecto de este señorío, en que difiere la doctrina, de hecho se le reconocieron muchos e importantes privilegios a este Ducado de Atlixco, según sucedió por medio de la Real Cédula de 12 de septiembre de 1705, o por la real cédula de marzo de 1706.

El autor examina en su artículo la forma de gobierno de estos señoríos, así como el papel que sobre todo en materia de administración de justicia y en las relaciones generales del tráfico jurídico desempeñaban los escribanos, como justicias y como notarios, por así decirlo, en la celebración de "contratos", testamentos, etcétera, como se lee en un informe rendido por el gobernador del Marquesado de Oaxaca en 1781 al virrey Martín de Mayorga.

Termina este trabajo de Francisco de Icaza con una nota bibliográfica selecta sobre los temas que en él se estudian, además de dejarnos constancia de la fuente directa que maneja y que consiste en la consulta del Archivo Nacional, especialmente los ramos de escribanos y del Hospital de Jesús, y la legislación histórica.

José BARRAGÁN BARRAGÁN

LABARDINI, Rodrigo, "Orígenes y antecedentes de los derechos humanos hasta el siglo XV", *Jurídica*, México, núm. 19, 1988-1989, pp. 287-324.

Los derechos humanos son, sin lugar a dudas, uno de los grandes retos para la humanidad de cara al siglo XXI; los vertiginosos desarrollos científicos y tecnológicos de la actualidad dan nuevos contenidos a derechos de añeja factura y hacen necesaria la creación de nuevos medios de defensa y promoción para estos derechos.

Sin embargo, un tema, dentro de la amplia temática de los derechos fundamentales, que siempre será vigente y nunca suficientemente estudiado, es el de los antecedentes y desarrollo de los mismos. La historia de los derechos fundamentales del hombre, es la historia del hombre mismo por vivir de acuerdo con su dignidad y exigir el respeto de la misma.

Es este el tema que aborda el artículo que ahora comentamos, pero acotado en el tiempo a lo que ha sido llamado por algunos autores la prehistoria de los derechos humanos. Término correcto, ya que tal vez no podemos hablar de derechos humanos en el concepto moderno que tenemos de los mismos, sino hasta después de la Declaración Francesa de 1789. Y sería difícil incluso hablar de un sistema de derechos humanos, antes de este siglo.

Así pues, el artículo atiende a los primeros barruntos por entender la realidad que representa el ser humano, a los primeros esfuerzos por desarrollar y conceptualizar normas y sistemas éticos y jurídicos, e incide así en uno de los temas claves en relación con los derechos humanos, el de su fundamentación.

El artículo es extenso en sí mismo y amplísimo en su materia, pues abarca desde el mundo prehistórico hasta el siglo XV de nuestra era, razón por la que lógicamente no representa un estudio ni completo, ni profundo de las ideas en torno del hombre. No obstante sí ofrece una buena visión panorámica del desarrollo histórico de algunos conceptos, resaltando los momentos y autores más importantes para la cultura de los derechos fundamentales.

El trabajo inicia, ya lo decíamos antes, con la prehistoria de la humanidad, donde no puede hablarse de que existiera un antecedente de los derechos humanos, pues incluso se pone en duda la existencia de una cultura. Enseguida aborda el autor algunos textos antiguos que contienen una concepción del hombre y aluden a ciertos derechos, como es el caso del Código de Hammurabi y de la Biblia, en los que al menos se reconoce el derecho de propiedad y se desarrolla un primitivo derecho penal.

A continuación el autor aborda la Grecia antigua, donde de principio establece la existencia de la esclavitud como base de la organización social. Analiza las principales ideas de la escuela sofista en relación con su concepción del hombre, resaltando el concepto optimista que del mismo tenía Sócrates. Comenta también a los dos grandes filósofos de la Grecia antigua: Platón y Aristóteles, y resalta la importancia de la escuela estoica en la formulación posterior del derecho natural.

De la época romana, además de destacar el desarrollo del primer gran sistema jurídico, del cual hasta la fecha somos deudores, comenta la recepción y el desarrollo del pensamiento estoico y la formulación del derecho natural, centrandó su análisis en las ideas de dos personajes: Marco Tulio Cicerón y Lucio Anneo Séneca. Siendo Cicerón especialmente importante, en opinión del autor, ya que "dio a la doctrina estoica del derecho natural la formulación con que se le conoció en el mundo occidental desde su época hasta el siglo XIX".

Los primeros años de la Iglesia católica son importantes por la patristica y el desarrollo que se da a los conceptos de persona humana y dignidad. La edad media impulsó el feudalismo como forma de organización social, donde el vasallaje permitió el abandono de la esclavitud como base social, aunque la concepción estamental de la sociedad implicara en sí la negación de la igualdad.

Toca las ideas expuestas en algunos de los primeros concilios de la Iglesia católica, y hace un seguimiento de los documentos más importantes en Europa desde el siglo VIII, en los que los monarcas van reconociendo paulatinamente derechos a sus súbditos, en mengua de su poder absoluto, resaltando como es lógico la Carta Magna de Juan Sin Tierra del 15 de junio de 1215.

Comenta el importante renacimiento intelectual del siglo XIII, con el desarrollo de universidades como París y Oxford y autores como Juan de Salisbury, Alberto Magno, Santo Tomás de Aquino y Roger Bacon. Da también especial relevancia a los documentos españoles de origen foral, algunos de los cuales han tenido gran trascendencia como antecedentes de actuales medios de tutela de los derechos humanos; tal es el caso del "proceso de manifestación", importante antecedente de nuestro juicio de amparo.

Para concluir esta reseña, simplemente queremos recomendar la lectura del artículo del profesor Labardini, como una buena panorámica general de una gran parte de la historia de la humanidad, que por lo general no es tomada en cuenta como antecedente directo de nuestros

actuales derechos humanos, aunque la identificación del contenido de muchos de ellos tenga precisamente su origen en dichas épocas.

Víctor M. MARTÍNEZ BULLÉ GOYRI

MARQUET GUERRERO, Porfirio, "Los antecedentes del derecho mexicano del trabajo, de la independencia a la Revolución", *Obra jurídica mexicana*, 2a. ed., México, Procuraduría General de la República, 1987, t. II, pp. 1507-1530.

Bajo el presente título, Marquet realiza un sumario escorzo histórico sobre el desarrollo de los principales acontecimientos sociales vinculados con nuestra experiencia obrera, antes de nuestra revolución social, y la muy dubitable existencia de un derecho del trabajo patrio en esa época.

Dentro del esquema tradicional de nuestros autores del derecho del trabajo, describe el proceso de gestación de esta disciplina, anterior a las convulsiones político-sociales de 1810, y posteriormente, sus posibles precedentes durante la independencia, la consolidación del Estado mexicano y el régimen porfirista.

Con respecto a los antecedentes del ordenamiento laboral en el mundo jurídico precolombino, el autor reproduce a Castorena, para precisar las medidas dispersas y asistemáticas que pudieran haber regulado algunos aspectos relativos al trabajo. Se asume como paradigma la experiencia del imperio azteca y se resalta junto con los contratos de trabajo para diferentes profesiones en los tianguis, la existencia de trabajos forzados: la peculiar condición de los tamemes, de los mayeques y de los esclavos.

Por lo que hace a la Colonia y con base en los criterios textuales de Mario de la Cueva, el autor nos pone de relieve que la prestación de los servicios tuvo alguna eventual referencia en las Leyes de Indias y en las Ordenanzas de Gremios. De acuerdo con el criterio del propio De la Cueva, tal vez faltó precisar que la subsistencia de la esclavitud y en su caso, del régimen de servidumbre y la restricción de la libertad y de la dignidad de los asalariados en los gremios, hacían muy poco factible la existencia del derecho del trabajo, en la Colonia.

Ya en el desarrollo de los antecedentes del derecho del trabajo durante la centuria de 1810 a 1910, el autor reproduce, sintéticamente, las opiniones de Mario de la Cueva, y de Felipe Tena Ramírez, por lo que

hace, particularmente, a los documentos políticos y legales de 1810 a 1824, de alguna manera vinculados al problema del trabajo. De la misma forma alude al periodo 1824-1857, precisando que no existen referencias laborales, ni en el Acta Constitutiva de la Federación, de 31 de enero de 1824, ni en la Constitución Federal de 4 de octubre de ese mismo año, así como tampoco en las Leyes Constitucionales de 30 de diciembre de 1836, ni en las Bases Orgánicas de la República Mexicana de 12 de junio de 1843.

Al reproducir los conceptos de Mario de la Cueva, señala que durante más de la mitad del siglo XIX, continuó vigente en México el antiguo derecho español; en la especie, las Leyes de Indias, las Siete Partidas, la Novísima Recopilación y las normas complementarias respectivas.

Con respecto al Congreso Constituyente y a la Constitución Federal de 1857, por boca de De la Cueva, el autor hace mención de las intervenciones parlamentarias de Ignacio Luis Vallarta e Ignacio Ramírez, que de alguna forma se relacionaron con la cuestión del trabajo. A través de Sánchez Alvarado, refiere la inexistencia y el carácter nugatorio de la libertad de trabajo violentada, reiteradamente por el poderío económico de la gran burguesía.

Mediante la transcripción de ideas de Castorena, reproduce diversos preceptos de la Ley sobre Trabajadores de 1º de noviembre de 1865 y que suele manejarse como la reglamentaria de los artículos 58, 69 y 70 del Estatuto Orgánico del Imperio.

Como gran parte de los autores, no repara en la importancia de esta legislación liberal que constituye, sin duda, la primera expresión de un sistema de regulación jurídica completa, de las relaciones de trabajo. Se suele omitir que estas medidas y la política liberal del emperador Maximiliano, le costaron el acoso del poder militar de los franceses y el abandono inmediato, en breve determinantes, de la elite de los conservadores. Que en tanto por esta vía el Imperio avanzaba hacia la tutela de los trabajadores, el gobierno juarista limitaba sus miras sociales y llegaba al extremo de decretar pena de muerte para los actores o simples simpatizantes de las huelgas.

Retoma, más adelante, el juicio ponderatorio hacia los legisladores del Código Civil de 1870, cuyo sentido humanista magnifica De la Cueva. Sin embargo, reproduce con De Buen, el criterio de que su prejuicio individualista-liberal orilló, a quienes prohijaron la regulación de los contratos de obra, a desproteger a los trabajadores, que en rigor quedaron más indefensos que con la tutela que les confería el antiguo derecho español, y de manera específica, la Novísima Recopilación.

Analiza, según el troquel común, el artículo 925 del Código Penal de 1871, que tipificó como delito la asociación de los trabajadores para promover sus condiciones de trabajo, y señala a través de Sánchez Alvarado, que las sanciones previstas, al efecto, "fueron una arma efectiva, que se empleó sistemáticamente, durante la dictadura de Porfirio Díaz".

Con respecto a la legislación social de principios de siglo, en el caso del régimen de Díaz, mediante conceptos de Mario de la Cueva, alude a la Ley de José Vicente Villada (30 de abril de 1904) y a la de Bernardo Reyes (9 de noviembre de 1906) sobre accidentes de trabajo.

Cierra su estudio con una breve alusión a las huelgas de Cananea y Río Blanco, los sucesos de más importancia en esa época, vinculados al problema y a las incidencias sindicales de nuestros trabajadores.

Sumario histórico de referencias sobre la experiencia histórico-jurídica del mundo del trabajo en México, estimamos que el presente artículo podría haberse nutrido vivamente, con los comentarios del autor sobre las fuentes directas.

Héctor SANTOS AZUELA

OVALLE FAVELA, José, "La evolución del derecho constitucional durante el movimiento revolucionario de 1910-1917", *Obra jurídica mexicana*, 2a. ed., México, Procuraduría General de la República, 1987, t. II, pp. 1791-1817.

En una espléndida síntesis, José Ovalle Favela nos presenta un ensayo histórico-jurídico del derecho constitucional en México. Al tratamiento descriptivo de su estudio, el autor agrega un completo tratamiento de la investigación documental enriquecido con emotivos y sólidos comentarios. Su perfil de jurista consumado no rompe, como de continuo ocurre, con el tratamiento libre, progresista y de avanzada, que se complementa con su gran cultura histórica y su fina sensibilidad para descubrir y manejar en el trasfondo, un respaldo sociológico-jurídico.

Con holgura y encendida prosa literaria en el campo jurídico, Ovalle nos introduce a los pormenores del movimiento revolucionario de 1910, precisando con gran claridad las etapas del proceso político-militar. Relevante resulta su análisis sobre el zapatista Plan de Ayala, cuyas decisiones anticaciquistas y su contundente censura a los científicos, cuestiona el gobierno de Madero, demandando la obra social.

Dentro de este orden de ideas, y a partir de la Convención Carrancista de gobernadores y generales, congregada en México el 1º de octubre de 1914, el autor se ocupa de la evolución jurídica de nuestras instituciones fundamentales, a partir de las adiciones al Plan de Guadalupe, expedido en Veracruz, por Venustiano Carranza, el 12 de diciembre de 1914. Con respecto a la Convención de Aguascalientes, es interesante el análisis que desarrolla sobre el programa de reformas político-sociales de la Revolución, que dentro de un marco trashumante, es aprobado en Jojutla el 18 de abril de 1916.

Dentro de su planteamiento general, con acurada técnica y gran solvencia intelectual, José Ovalle Favela realiza un estudio de nuestro derecho público durante el proceso revolucionario, que resulta novedoso para el tratamiento normal de estos aspectos. Al efecto, el autor nos explica que tanto los planes de San Luis, Ayala y Guadalupe, como las adiciones a este último, operaron modificaciones para la designación y el ejercicio del Poder Ejecutivo.

Más adelante resalta la importancia que revisten, dentro de este contexto histórico-político, la Ley de Pagos de 15 de septiembre de 1916, la Ley Electoral de septiembre de 1917 y la Ley de Secretarios de Estado de 25 de diciembre de ese mismo año, como manifestaciones jurídicas, también muy preponderantes, en materia administrativa y constitucional. Menciona, posteriormente, como creaciones legislativas de repercusión interesante en materia educativa, la Ley sobre escuelas rudimentarias, durante el gobierno de León de la Barra, y las expedidas en los diversos niveles, incluyendo el universitario, durante el periodo de gobierno de Victoriano Huerta, lo que no resulta raro, pues paradójicamente el conocido "Chacal" se hizo asesorar por el cuadrilátero formado por Querido Moheno, Francisco Olaguibel, José María Lozano y Nemesio García Naranjo.

En el análisis que realiza sobre el desarrollo de nuestras instituciones constitucionales durante el periodo carrancista, Ovalle Favela nos menciona el decreto número 8 de 6 de diciembre de 1914, que al reformar el artículo 109 de la Constitución Federal de 1857, crea la institución novedosa y polémica, dentro de nuestro sistema, que es el Municipio Libre. Analiza la regulación que se realizó con referencia al subsuelo y cierra el estudio de los ordenamientos jurídicos precedentes a la Constitución del 17, con las reformas legales a la organización de la administración de justicia y al procedimiento de mínima cuantía.

Con talento y atinada prosa, reseña los pormenores del Congreso Constituyente de Querétaro y nos transporta después, al proceso evolutivo del derecho constitucional en los gobiernos que se autodenomina-

ron, como los de la revolución. Destaca, de nueva cuenta, las reformas en materia educativa, referida particularmente a la época de Cárdenas, concretamente en 1934, y posteriormente se ocupa de analizar las reformas sobre educación que se hicieron durante el periodo de Ávila Camacho, para mencionar la retoma de rumbo adoptada durante la presidencia de Miguel Alemán.

Con la idea precisa de reflexionar sobre la parte social de nuestra Constitución, analiza el aspecto laboral, la regulación de la propiedad, de su socialización, así como la tan cuestionada reforma agraria en nuestro país.

Este soberbio ensayo concluye con una sucinta referencia, ecuánime y objetiva, sobre las controvertidas relaciones entre el Estado y la Iglesia.

Recibimos así, con auténtica satisfacción, un estudio muy completo del derecho constitucional, que por la técnica y amplia erudición que se refleja a lo largo de su exposición, no obstante lo sumario de su texto, representa un aporte valioso para el tratamiento y desarrollo científico del derecho político patrio.

Héctor SANTOS AZUELA

TEORÍA GENERAL Y FILOSOFÍA DEL DERECHO

CASTRO CID, Benito de, "La búsqueda de la fundamentación racional de los derechos humanos", *Persona y Derecho*, Pamplona, España, núm. 22, 1990, pp. 212-233.

Los derechos humanos desarrollan un papel protagónico en el mundo actual, son innumerables los trabajos e investigaciones que día con día los abordan. Sin embargo, sigue siendo, como lo señala el autor del trabajo que ahora reseñamos, el problema de su fundamentación uno de los temas centrales de toda teoría de los derechos humanos, esto es, la respuesta a la pregunta de por qué *deben* tutelarse y garantizarse estos derechos por el sistema legal.

El profesor Benito de Castro Cid no pretende en este trabajo presentar una fundamentación de los derechos humanos, sino simplemente hacer un repaso por las características de algunos intentos de fundamentación, así como sentar los presupuestos que habrá de satisfacer la fundamentación para ser racional y fijar sus alcances.